

Señores:

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn: Dr. ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

E.S.D.

REFERENCIA:	Medio de control de Controversias Contractuales
ASUNTO:	Recurso de apelación
RADICADO:	11001-33-43-060-2022-00200-00
DEMANDANTE:	GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - BOGOTÁ D.C.

JAIME ALBERTO MORENO PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.603.197, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 421.278 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y estando dentro del término legal previsto, presento ante su honorable despacho, **RECURSO DE APELACIÓN**, frente a la sentencia de fecha 05 de agosto de 2025, proferida por el honorable **JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el marco del proceso de la referencia.

Solicitando de esta forma la **REVOCATORIA INTEGRAL** de la parte motiva y resolutive de la precitada providencia, y en su lugar, solicitando expresamente prosperen todas y cada una de las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, lo anterior de conformidad con el siguiente:

E-mail: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com

Cel: 3204883031

CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD	3
II.	INTRODUCCIÓN	3
III.	CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y PROCESALES RELEVANTES	4
IV.	DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA.....	7
1)	FALTA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....	7
	Citación Irregular:.....	8
	Violación al derecho de defensa:.....	9
	Configuración de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso	9
2)	DEFECTO SUSTANTIVO Y FÁCTICO POR CARENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO	15
	Presupuesto Preliminar vs. Final:	15
	Cambios Unilaterales en el Proyecto:.....	15
	Indeterminación del Daño:.....	16
	Respecto al cambio en los diseños	16
3)	DEFECTO SUSTANTIVO Y FACTICO POR CARENCIA DE VALORACIÓN DE LOS VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO.....	17
	Nulidad de los actos administrativos Sancionatorios:	17
	Principios de la Contratación Estatal Violados:.....	17
V.	SOLICITUD	20
VI.	NOTIFICACIONES.....	21

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se fundamenta en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez otorga un término de 10 días hábiles, en el presente asunto, la providencia recurrida por este escrito, fue notificada personalmente en fecha 06 de agosto de 2025, y debido a la naturaleza de la notificación, el término empieza a transcurrir a los dos días siguientes a la notificación, por tanto, el término finaliza en fecha 26 de agosto de 2025, siendo presentado en debido término el presente recurso.

II. INTRODUCCIÓN

Con fundamento en los artículos 29 de la Constitución Política, 86 de la Ley 1474 de 2011, 17 de la Ley 1150 de 2007 y 1077 del Código de Comercio, **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.** solicita se declare la **nulidad** de la Resolución No. 327 del 19 de junio de 2020 (confirmada mediante Resolución No. 002 del 11 de diciembre de 2020), por violación del derecho al debido proceso, ausencia de motivación, y falta de sustento técnico y jurídico en la declaratoria del siniestro.

En fecha 06 de agosto de 2025, es notificada la sentencia de fecha 05 de agosto de 2025, proferida por el honorable **JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, la cual es apelada por medio del presente recurso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la falta o carencia de motivación frente a la vulneración al debido proceso argumentada por mi representada, adicionalmente acerca de la misma vulneración al debido proceso, existe defecto fáctico de la sentencia, por indebida valoración probatoria, y por último la providencia en el mismo sentido adolece de defecto fáctico por falta de valoración de los elementos probatorios aportados frente a la responsabilidad por cambio de diseños en la etapa contractual.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y PROCESALES RELEVANTES

1. Entre la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.** se suscribió el contrato de consultoría No. 4220000-857-2017, cuyo objeto era la gerencia técnica de los estudios y diseños del proyecto SUPERCADÉ Manitas, en la localidad de Ciudad Bolívar.
2. Dicho contrato fue objeto de modificaciones y prórrogas, incluyendo adiciones presupuestales, y fue ejecutado en debida forma, según consta en el acta de liquidación de fecha 29 de mayo de 2019, en la cual se dejó constancia del cumplimiento a satisfacción de todas las obligaciones contractuales.
3. No obstante, El 22 de febrero del año 2020 se allega por parte de la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, la notificación por aviso del auto No. 001 del 09 de octubre de 2019 "por medio de la cual se da inicio a un procedimiento administrativo de eventual declaratoria de la ocurrencia del siniestro de calidad de los servicios suministrados y se toman otras determinaciones". La secretaria de la alcaldía Mayor de Bogotá vulneró El derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asiste a la empresa GYG CONTRUCCIONES S.A.S, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en vista de que no le otorgó a la empresa GYG CONTRUCCIONES S.A.S, el derecho de defensa, por cuanto el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que en el trámite de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento deberá realizarse citación expresa y detallada de los hechos que la soportan junto con el material probatorio, las normas o cláusulas posiblemente violadas, así como las consecuencias que podrían derivarse para el contratista, lo cual no se hizo. la norma en comento establece igualmente que en el evento en que la garantía consista en póliza de seguros, el garante deberá ser citado a la audiencia, lo que omitió efectuar la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.

4. Por lo anterior a través de radicado No. 1-2020-16740 se radico ante la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, oficio mediante el cual, se requiere el suministro a GYG de la totalidad de los documentos relacionados como medio de prueba por parte de la entidad y que motivan la apertura del presente proceso, como lo son: informes de interventor, informes del supervisor del contrato e informes del contratista de obra, lo anterior en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso. Sin embargo, la entidad hizo caso omiso al procedimiento que versa en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
5. El día 24 de junio del 2020, la Subdirección de Servicios Administrativos, realiza notificación electrónica, de la Resolución No. 327 del 19 de junio del 2020 “por la cual se declara la ocurrencia un siniestro y se toman otras determinaciones “sic, expedida por la subsecretaria corporativa de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Donde se declara la ocurrencia del siniestro por el riesgo de calidad del servicio, establecida en el numeral tercero de la cláusula séptima del Contrato de Consultoría No. 4220000-857-20017. Cuyo objeto era la realizar la referencia técnica para el desarrollo de los estudios y diseños de ingeniería del proyecto de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la sociedad GYG Construcciones SAS. Haciendo efectiva la póliza única de cumplimiento a favor de entidades estatales No. 305-47-994000012009 expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por \$137.858.377 millones de pesos. Acto que se expidió con desconocimiento del derecho de audiencia, debido proceso y defensa, al haber proferido un acto administrativo sancionatorio sin garantizar la concurrencia de los que se verían afectados con la decisión, para que presentaran descargos, solicitarán y/o controvertieran pruebas, rindieran alegatos de conclusión, y en general ejercieran su derecho de defensa. Tomando una decisión unilateral de sancionar a mi prohijada sin tener encuentra artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

6. El día 9 de julio de 2020 el representante legal de la sociedad GYG construcciones SAS, interpuesto recurso de reposición a través del radicado No 1-2020- 18293, que fue trasladado a la Subsecretaria de servicios a la ciudadanía, en su calidad de supervisores del contrato, dependencia que remitió el respectivo concepto mediante memorando 3-2020-20262 de fecha 31 de agosto de 2020.
7. El 11 de diciembre de 2020 la subsecretaria de servicio a la ciudadanía de la secretaria general de la alcaldía mayor de Bogotá expidió la Resolución No. 002 del 11 de diciembre de 2020, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 372 de 19 de junio de 2020. No reponiendo lo dispuesto en dicha resolución y en consecuencia confirmo en todas sus partes la resolución objeto de reposición. Razón por la cual, estamos de acuerdo en ser parte de dicho proceso y sometemos a la jurisdicción administrativa dicha decisión, para que por medio de la acción de controversia contractual se declare nulo la precitada resolución y se restablezca el derecho de mi prodigado, debido a que existió falta motivación en la decisión tomada por dicha entidad y falta de derecho a la defensa.
8. la vulneración del artículo 1077 del C de Co., emerge flagrante ya que, en los actos administrativos, la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital no acreditó el valor de los presuntos perjuicios, para que pudieran entenderse como cubiertos por el amparo de calidad de servicios prestados. Lo anterior, por cuanto simplemente se establece sin sustento alguno la cuantía (\$137.858.377). En consecuencia, al no encontrarse sustentado el valor de los perjuicios, es aún más claro que ese valor no está demostrado y que la decisión adoptada fue totalmente arbitraria y lesiva del ordenamiento legal aplicable.

9. En la sentencia de fecha 05 de agosto de 2025, proferida por el honorable **JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se resuelve denegar las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda y reiteradas en el escrito de alegatos de conclusión en el proceso de la referencia; encontrándose a juicio de la suscrita representación múltiples defectos en la parte motiva de la providencia, los cuales serán expuestos a continuación:

IV. DEFECTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

1) FALTA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

El AQUO no realizó una valoración integral acerca de la violación del derecho al debido proceso que ostenta mi prohijada, que se vio vulnerado en el procedimiento administrativo sancionatorio que precedió los actos administrativos proferidos por la parte demandada en este proceso.

El análisis realizado por el fallador en primera instancia no contiene un desglose suficiente sobre el material probatorio en el cual fundamenta su decisión, resumiendo en insuficientes cuatro (4) páginas, una argumentación que se antoja escaso, puesto que no se ven relacionados o analizados los argumentos y pruebas allegados por esta representación en el marco del proceso de la referencia, tal y como se evidenció en los alegatos de conclusión, sobre los cuales no se percibe análisis suficiente.

La actuación administrativa llevada a cabo por la entidad demandada, incurre en **violación flagrante del debido proceso**, consagrado en el **artículo 29 de la Constitución Política**, y desarrollado por normas especiales como el **artículo 86 de la Ley 1474 de 2011**, el cual exige:

- ❖ Citación expresa y detallada de los hechos que motivan la apertura del proceso sancionatorio.
- ❖ Indicación de las normas o cláusulas contractuales presuntamente vulneradas.
- ❖ Relación del material probatorio que sustenta la medida.
- ❖ Garantía de audiencia, defensa, solicitud y contradicción de pruebas.
- ❖ Citación a la compañía aseguradora, si la garantía consiste en póliza.

Ninguno de estos elementos fue satisfecho por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., no se otorgó espacio para rendir descargos previos al proferimiento del acto sancionatorio, de esta manera existiendo un menoscabo total al derecho de defensa de la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en el mismo sentido no existió traslado del expediente, ni del acervo probatorio, finalmente, no hubo motivación de carácter técnico que permitiera inferir la ocurrencia de daño alguno, que diera lugar a la afectación de la póliza de seguro; lo anteriormente enunciado, configura en su esencia, una multiplicidad de **VICIOS PROCEDIMENTALES Y SUSTANCIALES**, que a su vez degeneran en la **NULIDAD ABSOLUTA** y de pleno derecho, de los actos administrativos de carácter particular proferidos por la entidad demanda, en el marco de la ejecución del contrato de consultoría sobre el cual versa la presente litis.

Así mismo se deben tener en cuenta los siguientes aspectos donde la entidad omitió, fue permisiva y omisiva, en los siguientes puntos:

Citación Irregular:

- La entidad omitió la **citación expresa y detallada** de los hechos imputados, así como la entrega de pruebas (informes de interventoría, supervisión, y contratista) requeridas por GYG mediante radicado No. 1-2020-16740, vulnerando el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.
- No se citó al garante (**Aseguradora Solidaria de Colombia**), pese a ser obligatorio cuando la garantía es una póliza de seguros.

E-mail: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com

Cel: 3204883031

Violación al derecho de defensa:

La Resolución No. 327 se profirió **sin audiencia previa**, impidiendo a GYG presentar descargos, controvertir pruebas o alegar en su defensa, en contravención al artículo 29 constitucional.

Configuración de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso

Habiendo esclarecido los actos vulneratorios del derecho al debido proceso de la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, es pertinente y necesario, exponer las fuentes de derecho aplicables, y que fueron desconocidas por la entidad demandada.

Constitución Política de la República de Colombia

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 1 de junio de 2020, expediente 48945, estableció lo siguiente:

*“El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que especifica la aplicación del debido proceso a toda actuación administrativa incluyendo, por supuesto, a aquellas que tienen lugar en el marco de los contratos Estatales. Esto significa que en la producción de la decisión administrativa operan, entre otras, las garantías de: “... **[i] ser oído antes de que se tome la decisión; [ii] participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación; [iii] ofrecer y producir pruebas; [iv] obtener decisiones fundadas o motivadas; [v] recibir notificaciones oportunas y conforme a la ley; [vi] tener acceso a la información y documentación sobre la actuación; [vii] controvertir los elementos probatorios antes de la decisión;** [viii] obtener asesoría legal; [vii] tener la posibilidad de intentar mecanismos contra las decisiones administrativas¹” (...Negrilla y subrayado fuera del texto original...)*

Por lo anterior, se violó, de manera flagrante el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA, porque no hubo citación, ni oportunidad de emitir descargos, ni respeto por el derecho de audiencia, ni decreto y práctica de pruebas, como lo establece el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en sentencia del 1 de junio de 2020, expediente 48945

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

Texto adicionado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 537 de 2020. El nuevo texto es el siguiente

Procedimientos sancionatorios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, las audiencias programadas de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo se podrán realizar a través de medios electrónicos, los cuales deberán garantizar el acceso de los contratistas y de quienes hayan expedido la garantía.

La entidad estatal debe elegir y garantizar los medios electrónicos y de comunicación que utilizará, así como los mecanismos para el registro de la Información generada.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenador del gasto o funcionario competente podrá decretar la suspensión de términos, inclusive los iniciados con anterioridad a la vigencia de este Decreto."

En el presente asunto, no se respetaron las garantías constitucionales de la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, siendo el debido proceso un derecho fundamental de máximo respeto y vinculatoriedad, al respecto, la honorable corte constitucional, en sentencia T-163 de 2019 ha consagrado lo siguiente:

E-mail: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com
Cel: 3204883031

“El debido proceso **constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.** En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción” (...Negrilla y subrayado fuera del texto original...)²

Asimismo, dentro de la misma sentencia, la honorable Corte Constitucional resalta la importancia del derecho a la defensa, como parte fundamental del debido proceso:

“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y **(iii) el derecho a la defensa.**” (...Negrilla y Subrayado fuera del texto original...)

² Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia T-163 de 2019, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

Definiendo el Derecho a la defensa de la siguiente forma:

*“La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho **(i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad;** (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.” (...Negrilla y Subrayado fuera del texto original...)*

Como conclusión, la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., vulneró de forma flagrante el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, en el marco del proferimiento de los actos administrativos Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, y Resolución No. 002 del 11 de Diciembre de 2020, toda vez, que no se otorgó el derecho de defensa a la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, y no se siguió con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es claro a todas luces, que los actos administrativos proferidos por la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., deben ser declarados **NULOS** de pleno derecho.

2) DEFECTO SUSTANTIVO Y FÁCTICO POR CARENCIA DE MOTIVACIÓN FRENTE A LA FALTA DE SUSTENTO TÉCNICO

En la providencia apelada no se vislumbra rastro alguno de análisis frente a las situaciones técnicas de la ejecución del contrato estatal sobre el cual reposa la presente controversia, toda vez que no se analiza de forma profunda los siguientes elementos en conjunto con su respectivo acervo probatorio:

Presupuesto Preliminar vs. Final:

- La entidad basó la declaratoria de siniestro en un **presupuesto preliminar** (ajustado a solicitud de la supervisora del contrato de consultoría, Arq. Amparo Pérez, a \$13.220.000.000), ignorando el **presupuesto final** entregado el 28 de agosto de 2018 (Anexo 5), aprobado en el informe de liquidación (Anexo 6).
- La publicación prematura del presupuesto preliminar en la licitación **SGA-LP-05-2018** (30 de julio de 2018) fue un error de planeación de la entidad, no atribuible a la sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, toda vez que el mismo aún estaba en elaboración, ya que la licencia de construcción se encontraba en estudio para posterior expedición, por parte de la curaduría urbana No.1; no fue hasta fecha 28 de agosto de 2018 que se realizó la entrega final del proyecto, y la entidad faltando al deber de planeación, dio inicio al proceso de selección para contrato de obra, en fecha 31 de julio de 2018. De lo anterior se colige, que los presuntos perjuicios que hubieren llegado a acaecer son de responsabilidad absoluta de la entidad contratante.

ABOGADOS & CONSULTORES Cambios Unilaterales en el Proyecto:

- La entidad modificó los diseños técnicos (verbigracia: La sustitución de pilotes por micropilotes por parte de **GeoFundaciones**), generando sobrecostos y retrasos. Estos cambios **EXONERAN** a **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de responsabilidad sobre el presupuesto final (Art. 1077 C. de Co.).
- Los planos estructurales publicados el 31 de julio de 2018 **no eran definitivos**, como lo demuestran las observaciones de la Curaduría Urbana No. 1 (radicado No. 181-1206 del 9 de agosto de 2018).

E-mail: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com

Cel: 3204883031

Indeterminación del Daño:

- La cuantía reclamada (\$137.858.377) carece de soporte técnico. La entidad no acreditó el valor real de los perjuicios, incumpliendo el artículo 1077 del Código de Comercio y la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sentencia 22/04/2009, rad. 1900123-31-000-1994-09004-01).

Respecto al cambio en los diseños

Los diseños definitivos de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. fueron entregados y aprobados por la entidad y la curaduría urbana No.1, es necesario precisar que, para modificar contractualmente los diseños, se debe contar con el visto bueno del diseñador y la modificación de la licencia de construcción debidamente aprobada y expedida por la curaduría urbana.

Las modificaciones durante la ejecución del contrato de obra fueron **decisiones unilaterales del contratista de obra y de la interventoría del contrato de obra**, como el cambio de pilotes a micropilotes y otras decisiones constructivas que **alteraron sustancialmente, el diseño general de la estructura y por consiguiente los costos y alcances de la misma.**

GYG **no fue responsable de dichas decisiones, ni participó en ellas**, como era obligación de la entidad, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna por sobrecostos, atrasos ni desviaciones constructivas que surgieron posteriormente.

El A *quo*, no realiza una verdadera valoración integral acerca de los hechos y elementos probatorios anteriormente expuestos y que obran en el trasegar del proceso, razón por la cual el defecto fáctico en la providencia es plenamente diáfano y perceptible.

E-mail: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com

Cel: 3204883031

3) DEFECTO SUSTANTIVO Y FACTICO POR CARENCIA DE VALORACIÓN DE LOS VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO

Como se evidenció en la etapa procesal de alegatos de conclusión, y se evidencio con el acervo probatorio ya incorporado al expediente, existieron vicios en la expedición de los actos administrativos, los cuales degeneran en la nulidad de los mismos, no obstante, el *a quo*, no realiza un motivación sustentada en el material probatorio, en el mismo sentido, no realiza un análisis detallado, congruente y coherente sobre todos y cada uno de los argumentos expuestos, siendo los más relevantes los enunciados a continuación.

Nulidad de los actos administrativos Sancionatorios:

- La Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, y Resolución No. 002 del 11 de diciembre de 2020, adolecen de **vicio de forma sustancial** (expedición irregular), al no garantizar el derecho de contradicción y no motivar debidamente la decisión (Art. 137 Código Contencioso Administrativo).

Principios de la Contratación Estatal Violados:

- **Transparencia:** La entidad demandada publicó un presupuesto erróneo y no definitivo, induciendo a error a los proponentes, en el marco de la presentación de sus respectivas ofertas.
- **Planeación:** La entidad demandada dio apertura al proceso de selección, sin contar con licencia de construcción, ni diseños finales, contrariando lo establecido por la agencia de contratación Colombia Compra Eficiente.

teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado por las omisiones y permisividad de la entidad, adicionalmente, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos en los que la secretaría general de la alcaldía mayor de Bogotá. actuó de manera omisiva y permisiva, incurriendo en una conducta administrativa irregular que afecta directamente los derechos del contratista:

Permisividad frente a modificaciones no autorizadas. La entidad permitió que el contratista de obra y la interventoría realizaran ajustes sustanciales al diseño original (como el cambio de sistema de cimentación), sin exigir el seguimiento del procedimiento contractual para modificaciones formales, ni solicitar la participación del consultor. Esta permisividad generó impactos financieros no imputables a GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. **Omisión en el control de calidad y supervisión contractual.** No se evidencia que la entidad hubiese adoptado mecanismos adecuados de seguimiento o control frente al desarrollo de los diseños durante la fase precontractual, ni durante la ejecución del contrato de obra. La falta de articulación entre las áreas técnicas y de contratación agravó los efectos de decisiones técnicas unilaterales. **Falta de respuesta oportuna a solicitudes del contratista.** Las múltiples comunicaciones presentadas por GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. (incluyendo la radicación No. 1-2020-16740) solicitando acceso a pruebas, informes y aclaraciones, no fueron respondidas de forma diligente ni transparente, constituyendo una omisión administrativa lesiva al derecho de defensa. **Aprobación tácita de entregables.** La entidad recibió, revisó y aprobó los entregables contractuales, incluidos los diseños definitivos y el presupuesto final, sin emitir observaciones sustanciales en los términos contractuales. Posteriormente, desconocer tales aprobaciones constituye un comportamiento contradictorio y contrario a los principios de buena fe y confianza legítima. **Inacción frente a errores propios de planeación institucional.** Se evidencia que los errores que derivaron en supuestos sobrecostos y afectaciones presupuestales son atribuibles a deficiencias internas de planeación (por ejemplo, publicación anticipada del presupuesto preliminar y ausencia de licencia de construcción al momento de la licitación), circunstancias por las cuales el contratista no debe responder.

La entidad demandada actuó con **improvisación y negligencia**, trasladando indebidamente a GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. las consecuencias de sus errores en la planeación del proyecto, teniendo yerros claros en la etapa precontractual y contractual. La declaratoria de siniestro carece de sustento fáctico, técnico y jurídico.

E-mail: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com
Cel: 3204883031

Del acervo probatorio se colige lo siguiente:

1. El contrato de consultoría No. 4220000-857-2017, se liquidó en debida forma, habiendo cumplido GYG CONSTRUCCIONES S.A.S., con todas sus obligaciones de manera satisfactoria.
2. GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. no contó con las garantías otorgadas por el derecho fundamental al debido proceso, toda vez, que se vulneró su derecho de defensa, y no se siguió con el procedimiento previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, previo a proferir los actos administrativos, Resolución No. 372 del 19 de junio de 2020, y Resolución No. 002 del 11 de diciembre de 2020.
3. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, actuó de manera poco diligente e intransigente, que generó sobrecostos en el contrato de obra futuro, ya que, dio apertura al proceso de selección del contrato de obra, sin contar con un presupuesto final, lo anterior tiene como prueba incontrovertible, que la expedición de licencia de construcción y entrega final de los diseños de consultoría se efectuó en fecha 28 de agosto de 2018, y la entidad dio apertura al proceso de selección de contrato de obra, en fecha 31 de julio de 2018, es decir, con casi un mes de anterioridad, a que se hiciera entrega del proyecto, generando así, que la planeación del contrato de obra, fuera defectuosa y generando sobrecostos, por tanto, la responsabilidad recae exclusivamente en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
4. No es concordante con la realidad, manifestar que un concepto de viabilidad de la Curaduría Urbana No.1, es equiparable, a la expedición de licencia de construcción, toda vez, que solo con la expedición de la licencia de construcción, se tiene certeza absoluta sobre el diseño de consultoría final. El hecho de que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., decidiera dar apertura a un proceso de selección para contrato de obra, sin que mediara acto administrativo de licencia de construcción, solo

demuestra, la falta de planeación que existió por parte de la entidad en su ejecución precontractual y contractual.

5. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., permitió modificaciones en los diseños del suscrito consultor, sin contar con su participación y aprobación, más exactamente, respecto al cambio de sistema de cimentación, lo cual genera, una vulneración sobre los derechos morales que tiene el suscrito consultor sobre los diseños, y trae como consecuencia, que el suscrito consultor se exonere de toda responsabilidad, ya que el cambio de diseños proviene de un obrar arbitrario de la entidad contratante.
6. En mérito de todo lo anterior, las pretensiones plasmadas en la demanda, están completamente llamadas a prosperar.

El fallador de primera instancia no realiza un análisis extenso, suficiente, congruente, coherente y armónico sobre los hechos, fundamentos de derecho y acervo probatorio aportados a lo largo del trasegar del proceso de la referencia, en la providencia proferida, por tanto, resulta absolutamente necesaria la **REVOCATORIA INTEGRAL** de la providencia apelada en este recurso.

V. SOLICITUD

PRIMERA: Respetuosamente se solicita al honorable tribunal, se sirva **REVOCAR TOTALMENTE**, la sentencia proferida en fecha 05 de agosto de 2025, y notificada en fecha 06 de agosto de 2025, por el honorable JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., toda vez que sobre dicha providencia recaen los múltiples defectos fácticos y sustantivos ya enunciados.

VI. NOTIFICACIONES

La sociedad **GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.** recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico: juridicogygconstrucciones@gmail.com, la dirección física: calle 95 No. 15-47, edificio Rubens, oficina 501.

El suscrito apoderado recibe notificaciones a la dirección de correo electrónico: jaime.moreno@morenoabogadosyconsultores.com, y al abonado telefónico: 3204883031.

Cordialmente,



JAIME ALBERTO MORENO PARRA
C.C. 1.057.603.197
T.P. 421.278 del C.S.J.
APODERADO
GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.



— **MORENO** —
ABOGADOS & CONSULTORES